

No existe voluntad
política para
indemnizar

Dionisio Gauto

Ñemongetarã

Programa de Educación Popular

Nelson García Ramírez

Asociación Americana de Juristas (AAJ)

Raquel Talavera

Centro por la Justicia y el Derecho

Internacional (CEJIL)

Las víctimas de la dictadura de Alfredo Stroessner no son reparadas ni rehabilitadas por falta de voluntad. Existe una conciencia complaciente en cierto sector del Gobierno que se niega a condenar el pasado. Urge aplicar y cumplir la ley y ampliar sus alcances.



INTRODUCCIÓN

El derecho a la indemnización por violación a los derechos humanos tiene en nuestro país rango constitucional¹ y se cuenta con una ley especial de reparación específica para las víctimas de la dictadura del general Alfredo Stroessner, la Ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989”.

Esta ley había sido presentada como proyecto en 1992, poco después de la sanción de la actual Constitución Nacional. Por presión de las víctimas de la dictadura, después de cuatro años de discusiones en el Congreso, se logró que fuera aprobada. Sin embargo, el Poder Ejecutivo, siendo entonces presidente de la República Juan Carlos Wasmosy, la vetó, obligando al Poder Legislativo a que la volviera a tratar. Como el Parlamento se ratificó en su sanción original, y la ley tuvo que ser promulgada, el Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría General de la República, promovió una acción de inconstitucionalidad contra la ley, la que a su vez fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia un año y medio después.

No obstante, como la ley determinaba que la institución encargada de evaluar los méritos y fijar los montos correspondientes de las indemnizaciones era la Defensoría del Pueblo, la Ley N° 838/96 devenía inaplicable mientras el Poder Legislativo no nombrara a los titulares de este organismo delegado parlamentario de control en derechos humanos. La situación recién se subsanó cuando el 11 de octubre de 2001 fueron designados Defensor del Pueblo y Defensor del Pueblo Adjunto, los abogados Manuel Páez Monges y Raúl Marín, respectivamente. No obstante, el Defensor del Pueblo, en el entendimiento de que el plazo previsto por la Ley N° 838/96 para su vigencia había caducado definitivamente, promovió un proyecto de ley que ampliaba y renovaba el plazo a 36 meses contados desde la fecha de su nombramiento. Esta iniciativa fue aprobada como Ley N° 1.935/02, por lo que recién 10 años después del inicio de las peticiones, se puede decir que la ley puede ser efectivamente utilizada.

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Es un principio establecido en el derecho internacional que la práctica de la tortura, el homicidio intencional, las desapariciones forzadas o las ejecuciones extrajudiciales, los tipos de violaciones graves a los derechos humanos, son imprescriptibles. En este tipo de violaciones, que son considerados crímenes de la humanidad, la prescripción de la acción y de la pena no son

¹ El artículo 39 de la Constitución Nacional dice que “toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho”.

aplicables. En Paraguay, la imprescriptibilidad de estas violaciones de derechos humanos está consagrada por la Constitución Nacional que dispone que “el genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles” (art. 5).

Es por demás clara la razón de toda la normativa sobre imprescriptibilidad de violaciones graves de derechos humanos, debido a la imposibilidad de ejercer las acciones penales o civiles durante una dictadura. Como dijera el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal en el caso “Sabino Augusto Montanaro, Lucilo Benítez, Alcibíades Brítez Borges, Pastor Coronel y Agustín Belotto s/ abuso de autoridad, secuestro, privación de libertad, torturas y homicidio de Amílcar Oviedo”, al rechazar excepciones de prescripción: “Un hecho criminoso como el que nos ocupa, por la época, la forma y las condiciones reinantes en que fue cometido el citado hecho de ninguna manera puede prescribir, el que tuvo por principales protagonistas a personeros como los procesados, que valiéndose de la posición privilegiada de la que ostentaban, facilitada por el sistema de gobierno imperante en aquel entonces, no permitían la más mínima posibilidad de que dichos ilícitos fueran denunciados, menos aún pudo haberse pretendido que se evitara su consumación, ni que decir que sus autores materiales o morales sean castigados por sus hechos cometidos” (Sentencia Definitiva N° 3 del 26 de marzo de 1996).

Toda pretensión de limitar a las víctimas de la dictadura el derecho de reclamar la reparación de la violación de sus derechos humanos en base a plazos, se halla desvirtuada no sólo constitucionalmente, sino a través de fallos uniformes que la Corte Suprema de Justicia del Paraguay ha dictado, aplicando el artículo 5° de la Constitución en los juicios que se presentaron tras la caída de la dictadura. En este sentido, se mencionan las numerosas sentencias de rechazo de excepción de prescripción y, particularmente, en el caso de Napoleón Ortigoza, que dice que “mal podría hablarse de la extemporaneidad de cualquier reclamo fundándose en que un proceso fue consumado y sentenciado mediando el vicio imprescriptible de la práctica de la tortura” (Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 585/96).

La misma posición es sostenida por el Estado paraguayo internacionalmente en varios foros, como por ejemplo en ocasión del Segundo examen periódico del Estado ante el Comité Contra la Tortura de Naciones Unidas de Ginebra, en mayo de 2000², cuando contestó varias preguntas al Comité referentes a las obligaciones contraídas por el Estado en virtud del artículo 14³ afirman-

² La delegación paraguaya fue presidida por el Embajador ante Naciones Unidas Luis María Ramírez Boettner.

³ “Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a leyes nacionales”.

do que no prescriben los reclamos de reparaciones de las víctimas, aunque la Ley N° 838/96 fuera entonces de cumplimiento imposible por la falta de designación del Defensor del Pueblo.

Este año, la Corte Suprema de Justicia ha avanzado en la remoción de obstáculos legales que impedían la prosecución de los juicios penales abiertos para juzgar violaciones de derechos humanos ocurridos durante la dictadura. En efecto, la Ley N° 1.444/99 “Que regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal”, establecía que “en las causas iniciadas conforme al Código de Procedimientos Penales de 1890 que no concluyen con sentencia definitiva ejecutoriada o sobreseimiento libre ejecutoriado, a más tardar el 28 de febrero del año 2003, quedará extinta la acción penal y las costas serán impuestas en el orden causado” (art. 5).

Esta disposición, establecida por el Poder Legislativo, implicaba un plazo político no razonable para finiquitar las causas penales abiertas en base al viejo sistema procesal penal, e implicaban el serio riesgo de dejar en la impunidad todas las causas abiertas por violaciones a los derechos humanos con posterioridad a 1989, particularmente las acciones contra Stroessner y su ministro del Interior, Sabino Augusto Montanaro, quienes hasta la fecha se encuentran asilados en Brasil y Honduras, respectivamente.

La Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad del mencionado artículo, basándose en que el plazo vulnera el derecho de “tutela judicial efectiva, porque opone al ejercicio de la facultad punitiva del Estado, un plazo que no es razonable”, lo que consolida la impunidad y deja un enorme margen de evasión del alcance de la sanción al imputado poderoso que pudiera incidentar y trabar con recursos y hábiles abogados la normal tramitación de los juicios⁴.

Tras esta decisión de la máxima instancia judicial, todas las causas penales abiertas contra personeros del régimen de Stroessner, continuarán hasta su normal finiquito.

DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

En el marco de la Ley N° 838/96 y modificaciones, la Defensoría del Pueblo (hasta el mes de octubre de 2002) ha formado 428 expedientes que corresponden a solicitudes de indemnización de víctimas de la dictadura de Stroessner. La Defensoría del Pueblo (oficina de Asunción) ha iniciado 175 peticiones de hábeas data ante juzgados de primera instancia y se cursaron 203 solicitudes de informes de datos existentes al Centro de Documentación y Archivo para los Derechos Humanos (Archivo del Terror). Se ha corrido vista al Procurador General de la República en un total de 210 expedientes,

⁴ Corte Suprema de Justicia. Acuerdo y Sentencia N° 979 de 18 de setiembre de 2002. Expediente “Acción de inconstitucionalidad contra el art. 5 de la Ley N° 1.444/99 Ley de Transición. Año 2002 - N° 939”. El fallo fue adoptado por unanimidad de los nueve miembros de la Corte.

para que el mismo dictamine, previsiblemente, por el rechazo de las pretensiones. Las Defensorías Delegadas (presentes en 18 localidades de 11 departamentos) han abierto 182 expedientes de indemnizaciones⁵.

Asimismo, ninguna persona ha sido beneficiada efectivamente hasta la fecha (octubre de 2002) con las concesiones previstas en esa ley. Aunque el Defensor del Pueblo resolvió a favor de seis víctimas, las indemnizaciones recién serían presupuestadas en el ejercicio fiscal del 2003, y persiste la amenaza de oposición de la Procuraduría de la República, manifestada por su titular Juan Carlos Barreiro Perrota, quien en representación del Poder Ejecutivo⁶, amenaza con volver a accionar de inconstitucionalidad contra las leyes de indemnización y las resoluciones defensoriales que conceden las reparaciones.

Las víctimas abrigaban la esperanza de que con una ley especial se agilizaría la indemnización justa y adecuada por los daños y perjuicios recibidos durante la dictadura. Por medio de un procedimiento administrativo, sin recurrir a un proceso judicial, lento y caro, se esperaba obtener el debido reconocimiento e indemnización por parte del Estado. Estas expectativas se ven frustradas en la actualidad.

Pocas víctimas han recurrido al sistema judicial para la demanda de las indemnizaciones por daños y perjuicios. Luego de más de 10 años de litigio, el capitán Napoleón Ortigoza, víctima de la dictadura, quien también entabló denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha percibido una indemnización varias veces superior a lo establecido en la Ley N° 838/96; pero para las otras víctimas, en su mayoría sin recursos económicos y con secuelas físicas y psíquicas, y en general de avanzada edad, resulta inaccesible el burocrático y costoso trámite judicial.

Las víctimas no son reparadas por la ausencia absoluta de voluntad para indemnizar. No se quiere condenar el pasado. Muchos de los que se beneficiaron con la dictadura siguen hoy en el poder. También algunos que lucharon contra la dictadura hoy son parlamentarios, ministros y altos funcionarios públicos, mientras la mayoría de las víctimas, provenientes de los sectores populares, se debaten en extremas necesidades o están muriendo en el abandono y el olvido.

⁵ Información proveída por la Defensoría del Pueblo (Nota N° 2790/02 del 6 de noviembre de 2002). Los casos de indemnización de víctimas de la dictadura constituyen el 56% de las peticiones presentadas a la institución.

⁶ Aclarando que las responsabilidades penales y políticas de los padres no trascienden a la persona de los hijos, resulta un dato de relevancia dejar constancia que el Procurador General de la República es hijo de Francisco Barreiro Maffiodo, alias Poncho Pytã (en castellano Poncho Colorado), alto funcionario de la Cancillería de la dictadura, y panegirista del general en una columna de opinión que firmaba en el diario "Patria", vocero oficial del Partido Colorado; el presidente de la República es, a su vez, hijo de Saúl González, quien fuera ministro de Justicia y Trabajo de Alfredo Stroessner.

Necesidad de una ley de reparaciones más amplia

Resulta necesario contar con una ley más amplia que reglamente el artículo 39 de la Constitución, ya que la Ley N° 838/96 no ha servido de nada en la práctica; no puede considerarse como reglamentación de todo el alcance de este artículo constitucional, además de ser muy restringida en la categoría de las personas beneficiarias, en los montos indemnizatorios, el periodo que abarca y el concepto de reparación que maneja, limitado al resarcimiento económico, sin incorporar la doctrina de la restitución integral⁷.

Hay que repetir también aquí que hasta hoy el Gobierno no ha formado una Comisión de Verdad y Justicia como prometiera el 19 de diciembre de 2000 mediante un acuerdo firmado por los tres Poderes en el Palacio de Gobierno⁸. Tampoco se han dado las otras formas conocidas de reparación, como la restitución de los bienes de los que fueron despojados los presos políticos de la dictadura. No hay servicios de rehabilitación por parte de las instituciones estatales, como una asistencia médica y psicológica gratuita a las víctimas. Ni siquiera lo previsto en el Art. 9° de la Ley N° 838/96 se ha cumplido en el sentido de que “el Congreso Nacional podrá conferir a las víctimas a quienes se refiere esta ley, medallas y diplomas como testimonio de desagravio oficial por parte del Estado y en consideración a sus relevantes sacrificios en defensa de la libertad y la democracia”.

En el exterior se reconocen los aportes a la convivencia democrática de los luchadores por los derechos humanos, como ha ocurrido con el Premio Nobel Alternativo otorgado este año a Martín Almada, pero en el Paraguay se sigue desconociendo a los que dieron su vida o parte de ella para el logro de la libertad y la democracia.

⁷ De acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto u la omisión ilícitos tiene la obligación de establecer el *status quo ante* del hecho que tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que —de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad— sustituya a la restitución en especie. La Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que “el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida” (Corte I.D.H. *Caso Godínez Cruz. Interpretación de la Sentencia de Indemnización compensatoria. Sentencia del 17 de agosto de 1990*, Serie C, No. 10, párraf. 27).

⁸ En noviembre de 2002, varias organizaciones de derechos humanos, conjuntamente con la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Senadores, presidida por Luis A. Mauro, impulsaron la conformación de una Comisión de Verdad y Justicia. También existe un proyecto de ley que cuenta con media sanción en esa misma Cámara de declarar al año 2003 como “Año de la Memoria”, con el fin de promover la memoria social de la represión durante la dictadura stronista.

RECOMENDACIONES

- El Defensor del Pueblo debe dictaminar sobre las reparaciones a las víctimas de la dictadura, en la máxima brevedad y dentro de los 90 días luego de presentado por lo menos de la mínima forma establecida en la Ley N° 838/96, pues la dilación atenta contra toda posibilidad de resarcimiento teniendo en cuenta que la mayoría de las víctimas de la dictadura stronista hoy cuentan con una edad avanzada y, en general, se encuentran en precarias condiciones de salud.
- Los tres poderes del Estado deben cumplir con los compromisos asumidos para la conformación de una Comisión de Verdad y Justicia, pues olvidando el Terrorismo de Estado el pueblo puede volver a consentirlo.
- El Estado debe reparar integralmente a todas las víctimas de violación de sus derechos humanos que por acción o por omisión sea responsabilidad del Estado, por lo tanto, es necesaria una ley general que reglamente el artículo 39 de la Constitución que no conceda funciones jurisdiccionales extraordinarias al Defensor del Pueblo, establezcan plazos cortos, trámites breves y sumarios.
- El Poder Ejecutivo, a través de la Procuraduría General de la República, no debe obstaculizar oponiéndose a las indemnizaciones establecidas en la Ley N° 838/96, y el Defensor del Pueblo debe dictaminar en la brevedad, por no ser vinculantes las vistas remitidas por el Procurador. De esta manera, el Estado cumpliría en algún grado con su responsabilidad nacional e internacional de reparación.